



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1997/1027
31 de diciembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 864 (1993)
RELATIVA A SITUACIÓN EN ANGOLA

Tengo el honor de adjuntar el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola, aprobado por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción el 31 de diciembre de 1997, que se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Nabil A. ELARABY
Presidente del Comité del Consejo
Seguridad establecido en virtud de
la resolución 864 (1993) relativa a
la situación en Angola

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la
situación en Angola

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola abarca el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1997.

II. RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ DURANTE
EL PERÍODO QUE SE INFORMA

2. En su 11ª reunión, celebrada el 6 de enero de 1997, el Comité eligió su Mesa para 1997, que quedó integrada por el Embajador Nabil Elaraby (Egipto) Presidente, mientras que las delegaciones de Costa Rica y el Japón aportaron los dos Vicepresidentes. El Comité celebró dos reuniones en 1997.

3. En su resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió imponer nuevas medidas contra la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), entre ellas, restricciones a los viajes de dirigentes de la UNITA y miembros adultos de su familia inmediata, el cierre de las oficinas de la UNITA, la prohibición de vuelos de aeronaves de propiedad de la UNITA o utilizadas en su nombre, el suministro de aeronaves o de componentes de aeronaves a la UNITA y la prestación de servicios de seguros, ingeniería y mantenimiento a las aeronaves de la UNITA.

4. En el párrafo 11 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad pidió al Comité que se encargara de las siguientes tareas adicionales:

a) Elaborar rápidamente las directrices de aplicación del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), incluida la designación de los dirigentes o miembros adultos de su familia inmediata cuya entrada o tránsito se habrá de evitar y cuyos documentos de viaje, visados o permisos de residencia se habrán de suspender o cancelar de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 4 de la resolución;

b) Responder favorablemente a las solicitudes de excepciones a las medidas especificadas en el párrafo 5 de la resolución 1127 (1997), y adoptar una decisión al respecto;

c) Informar al Consejo, a más tardar el 15 de noviembre de 1997, de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar las disposiciones establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997).

5. Las medidas precedentes impuestas contra la UNITA no se aplican a casos de emergencia médica o a vuelos de aeronaves que transporten alimentos, medicamentos o suministros para las necesidades humanitarias básicas. De

conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1127 (1997), se ha autorizado al Comité a aprobar dichas solicitudes según el caso.

6. En su 12ª reunión, celebrada el 17 de septiembre de 1997, el Comité examinó el proyecto de nuevas directrices consolidadas para la realización de su labor, en que se incluyeron las tareas adicionales antes mencionadas encargadas al Comité en virtud del párrafo 11 de la resolución 1127 (1997). De conformidad con una decisión adoptada en esa reunión, el proyecto de directrices se examinó posteriormente en una reunión oficiosa del Comité, celebrada el 22 de septiembre de 1997.

7. En el párrafo 2 de la resolución 1130 (1997), de 29 de septiembre de 1997, el Consejo de Seguridad decidió que se aplazara la entrada en vigor de las medidas especificadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997). En el párrafo 3 de esa resolución el Consejo de Seguridad reafirmó que estaba dispuesto a examinar una vez más esas medidas y a considerar la posibilidad de imponer nuevas medidas de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 1127 (1997).

8. De conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1135 (1997), de 29 de octubre de 1997, las disposiciones establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1135 (1997), entraron en vigor el 30 de octubre de 1997 y el Consejo de Seguridad reafirmó que estaba dispuesto a considerar la imposición de medidas adicionales de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 1127 (1997).

9. El 31 de octubre de 1997, el Comité, de conformidad con el procedimiento de no objeción, aprobó las nuevas directrices consolidadas para la realización de su labor que fueron transmitidas mediante nota verbal de fecha 4 de noviembre de 1997 a todos los Estados y a las organizaciones internacionales y organismos especializados para su información y utilización, según fuera necesario.

10. En una nota verbal de 29 de diciembre de 1997, el Comité transmitió a todos los Estados y a las organizaciones internacionales y organismos especializados, para su información y utilización según fuera necesario, una lista de dirigentes de la UNITA (anexo III de las nuevas directrices consolidadas), cuya entrada o tránsito deberían evitar todos los Estados, y cuyos documentos de viaje, visados o permisos de residencia deberán ser suspendidos o cancelados de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997). También se dio a conocer un comunicado de prensa (SC/6457) sobre este particular. La mencionada lista será actualizada por el Comité periódicamente y cualesquiera adiciones o supresiones se comunicarán a todos los Estados y a las organizaciones internacionales y organismos especializados como adiciones al anexo III. En relación con esto, el Comité está examinando la información suministrada sobre los dirigentes de la UNITA y los miembros adultos de su familia inmediata que se publicará como adición futura al anexo III. El Comité también está confeccionando una lista de las aeronaves inscritas en Angola (anexo IV de las directrices consolidadas).

11. De conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1135 (1997), se ha pedido a los Estados Miembros que informen al Comité, a más tardar el 1º de diciembre de 1997, de las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a las medidas

enunciadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), y con arreglo al párrafo 9 de esa misma resolución, se pidió al Comité que informara al Consejo, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, de las medidas que hubieran adoptado los Estados Miembros para aplicar esas disposiciones. Sobre este particular, el Presidente del Comité envió a los Estados Miembros una nota verbal de fecha 4 de noviembre de 1997, en la que pedía esa información. Al 31 de diciembre de 1997 se habían recibido de 29 Estados respuestas que se publicaron como documentos del Comité y se incorporaron a la lista anexa al informe del Comité al Consejo de Seguridad (S/1997/977) y a su adición (S/1997/977/Add.1).
